



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Verbal –corrección escritura pública- No. 2021-0923

En éste estado de la actuación, al avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que éste juzgado no puede asumirlo, porque ahora se observa, que se carece de competencia, por las siguientes razones:

Con arreglo a las normas del Estatuto del Notariado, existe regulado el mecanismo para corregir los errores que se cometan al extender las escrituras públicas. Al respecto el Capítulo 2º del Título III del Decreto Ley 960 de 1970 regula lo referente a las correcciones que pueden hacerse a una escritura pública. Para tal fin se fijó un criterio general con el cual la ley soluciona el problema, para lo cual se precisa el momento en que se advierte el error y la materia sobre el cual verse.

En efecto, el artículo 102 del mismo estatuto y los artículos 47 a 51 del Decreto 2148 de 1983, establecen que, después de autorizada la escritura por el notario, el yerro advertido mediante la extensión de un "instrumento" separado con todas las formalidades necesarias, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección y es regla hacer comparecer a su otorgamiento todos los otorgantes de la escritura a corregir. Como excepción a la regla de la comparecencia de todos los otorgantes, se presenta cuando la escritura la escritura de corrección puede suscribirla sólo el actual titular del derecho, siempre y cuando concurren las condiciones que a continuación se mencionan: (i) Tratándose de error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula catastral, si él es manifiesto frente a los comprobantes allegados a la escritura corregida y a los antecedentes; (ii) Tratándose de error en el nombre de los otorgantes, si es manifiesto en relación con los documentos de identificación anotados en el instrumento corregido; y (iii) Tratándose de error en la cita de los títulos antecedentes y su inscripción en el registro, si se establece con certificado actual del Registrador, que ha de protocolizarse.

Desde esta perspectiva, en armonía con las disposiciones transcritas, y la documental adosada con la demanda virtual, es claro que, lo que se pretende es la corrección o rectificación del estado civil de los otorgantes en la Escritura Pública No. 2096 de 13 de noviembre de 1987 otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, razón que sustenta el inicio de tal procedimiento por vía notarial, por cuanto son las autoridades notariales las encargadas de modificar la escritura pública cuando lo que se pretende es el cambio del estado civil, como se reclama en este caso.

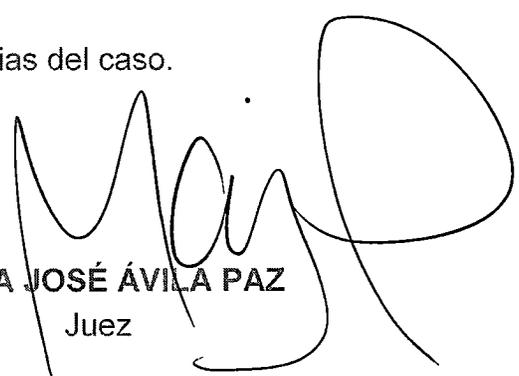
En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, los documentos allegados como soporte de la acción, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 142  
Hoy 25-11-2021  
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES